

Panamá, 01 de febrero de 2022
DGCP-DS-DJ-159-2022

Doctora
GLADYS E. RUMBO S.
Directora Médica General
Instituto Nacional de Medicina Física y Rehabilitación
E. S. D.

Doctora Rumbo:

Nos referimos a su nota No. 016/DM/INMFRE/19 de 24 de enero de 2022, por medio de la cual solicita la opinión de ésta Dirección con relación al Acto Público No.2018-0-12-22-08-CM-001798, celebrado por su entidad para la adquisición de un “Equipo de Cinesiterapia Adultos Miembros Superiores e Inferiores simultáneo para el INMFRE”, el cual fue adjudicado a la empresa INFINITY MEDICAL PANAMÁ, S.A., por la suma de B/.50,000.00.

En ese sentido, sostiene que desde la fecha de adquisición de los equipos médicos, estos han presentado múltiples fallas, las cuales han sido reportadas al contratista y que éste de forma escrita el día 2 de agosto de 2021, se comprometió al reemplazo de ciertos componentes del equipo suministrado a fin de que la entidad pudiese hacer un adecuado uso de éstos en un término de 90 días, pero que dicho término expiró sin que se lograra la reparación de los equipos, ante lo cual culmina señalando que el criterio de la entidad es que lleve a cabo la inhabilitación del contratista por el incumplimiento en la orden de compra y para lo cual consulta a ésta entidad si dicho criterio sería aplicable.

Así las cosas, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Para dar respuesta a su consulta, consideramos oportuno indicar lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 22 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 61 de 2017 normativa vigente al momento de la celebración del citado acto público y que desarrolla el principio de economía que debe regir las Contrataciones Públicas. Veamos:

“Artículo 22. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

...

7. El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones, variaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos diferentes a los previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables”.

(El resaltado es nuestro)

Por ello, no es competencia de la Dirección General de Contrataciones Públicas realizar una revisión administrativa de la orden de compra específica, de forma posterior al acto de adjudicación y pronunciarse sobre la viabilidad o no de que la entidad ejecute las acciones que considere necesarias llevar a cabo para exigir el adecuado cumplimiento del objeto contractual señalado o aplicar las sanciones que amerite el contratista.

No obstante lo anterior, es deber de esta entidad como ente rector en materia de contratación pública hacer referencia a algunos aspectos relevantes y que son de gran importancia para que los contratos públicos se ejecuten y así llegue a cumplirse la finalidad de la contratación estatal, satisfacer una necesidad de la población, haciendo uso óptimo de los recursos públicos, mediante un proceso eficaz y eficiente, obteniendo el mayor beneficio para el interés público.

Es menester hacer referencia al artículo 15 y 126 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, vigentes al momento de la convocatoria del acto público No. 2018-0-12-22-08-CM-001798. Veamos:

Artículo 15. Derechos de las entidades contratantes. Son derechos de las entidades contratantes los siguientes:

1. Exigir al contratista y al garante de la obligación, según el caso, la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato.

2. Repetir contra el contratista o los terceros responsables, según sea el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia del incumplimiento del contrato o su ejecución, sin perjuicio de la ejecución de la garantía.

Cuando se trata de contratos de concesión, las entidades contratantes quedan facultadas para realizar inspecciones sobre las áreas, los bienes o los servicios objeto del contrato, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los concesionarios.

(El resalto nos pertenece).

Artículo 126. Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. ***El incumplimiento de las cláusulas pactadas.***
2. ...
(El resalto es nuestro)

Las normas citadas dejan prevista la posibilidad de que la entidad que usted representa, pueda dar inicio al proceso administrativo de resolución del contrato u orden de compra e imponer posteriormente a la empresa contratista, las sanciones correspondientes por el incumplimiento de sus obligaciones dentro del citado acto público y de igual manera si así lo estima conveniente, ejercer las acciones legales tendientes a obtener la indemnización por la inadecuada ejecución de dicha orden de compra y el incumplimiento de las obligaciones que de ella se desprenden.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

RAPHAEL FUENTES

Director General

MAP/eb

Map eb